

Cipolletti, 24 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: '[ACTOR_1]' Y '[ACTOR_2]' C/ '[DEMANDADO_1]' Y '[DEMANDADO_2]' S/ GUARDA CI-01521-F-2026 puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

RESULTA: Que en fecha 27 de mayo de 2026 se presenta la DRA. ANGELA HERNÁNDEZ, Defensora Titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°3, UNIDAD TEMÁTICA DE FAMILIA, de la IV CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, en carácter de APODERADA de la [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] y el [ACTOR_2] DNI [DNI_ACTOR_2] iniciando acción de guarda en los términos del art. 657 del CCyC respecto de su nieta su nieta [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] hija de la [DEMANDADO_1] SARAVIA VILLAMALDNI [DNI_DEMANDADO_1] y el [DEMANDADO_2] DNI [DNI_DEMANDADO_2].

Refiere que conforme las actas de nacimiento que acompaña El [ACTOR_2] es progenitor de la [DEMANDADO_1], madre de la niña [FAMILIAR_1] DANIXA, en tanto que la [ACTOR_1], es la pareja del [ACTOR_2], siendo un referente afectivo significativo importante para la niña y por tanto se encuentra dentro los parientes que mencionó el art. 657 del CcyC

Manifiesta que [FAMILIAR_1] nació en fecha [FECHA_FAMILIAR_1], y a los meses por una situación de violencia entre la [DEMANDADO_1] y el progenitor de la niña [DEMANDADO_2], la niña y su mamá se van a vivir a la casa de mis representados y que desde ese momento [FAMILIAR_1] comenzó a convivir con la pareja conformada por la [ACTOR_1] y el [ACTOR_2].

Indica que que como la mamá de la niña no la cuidaba y tenía [SALUD_DEMANDADO_1] mi representado realizó una denuncia en el año 2019 la que fue caratulada "A. S. C. D s/ SITUACIÓN", expediente J-4CI-687-F-2019, de

trámite por ante unidad procesal n 5.

Señala que [FAMILIAR_1] siempre vivió con sus representados y actualmente tiene [EDAD_FAMILIAR_1], cursando 2° GRADO en la [LUGAR_1], inicia trámite de GUARDA DEL 657 del CCYC. Ello, atento que los progenitores de la niña no han ejercido del cuidado personal de la niña, sin perjuicio de no encontrarse en condiciones de realizarlo ya que ambos presentan un [SALUD_DEMANDADO_1] y no realizan tratamiento y que el [DEMANDADO_2] es una persona violenta que nunca tuvo contacto con su hija ni la conoce.

Sostiene que la [DEMANDADO_1] si bien mantiene contacto con la niña en la casa de sus representados, no salen de la vivienda solas ya que el matrimonio tiene desconfianza por el consumo de la demandada y temen por la seguridad de la niña.

Funda en derecho, acompaña documental y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. DEBORA FIDEL y asume la representación complementaria de [FAMILIAR_1] de conformidad a lo dispuesto por el Art. 103 inc. "a" del CCyCN

Corrido el traslado de la demanda , los progenitores no se presentan a estar a derecho pese a estar debidamente notificados a tenor de la cédula Nro. 2[TELEFONO] en fecha 10/06/2026 (Sra.SARAVIA VILLAMAL) y conforme cédula Nro. 2[TELEFONO]. fecha 04/06/2026 (.Sr. AVILES). Se tiene por incontestada demanda .

El 1 de julio de 2026 se otorga de manera provisoria por el plazo de NOVENTA (90) días la GUARDA de la niña [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], a los Sres. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] y [ACTOR_2] DNI [DNI_ACTOR_2].

En fecha 07/07/2026 obra informe de la [LUGAR_2]"

El 08/07/2026 sse agrega informe de SENAF

En fecha 7 de septiembre de 2026 se celebra audiencia con la [ACTOR_1] y el [ACTOR_2] y su abogada patrocinante y se escucha a la niña en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces..

En igual fecha obra dictamen pericial realizado por SERVICIO SOCIAL - CUERPO DE INVESTIGACIÓN FORENSE IV CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

El 17 de septiembre se acompañan constancia de antecedentes penales de los peticionantes.

El 21/09/2026 la Defensora de Menores e incapaces emite dictamen solicitando se otorgue la guarda de conformidad a lo dispuesto por el Art. 657 del Código Civil y Comercial, teniendo especialmente en consideración el interés superior de [FAMILIAR_1], valorando su opinión vertida al momento de ser escuchada conforme su edad, grado de madurez y capacidad progresiva, y su derecho a la vida familiar y a la preservación de las relaciones familiares.

Que en fecha 26/08/2025, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO: Analizada la cuestión traída a decisión, debo decir que dentro del marco del paradigma protectorio que caracteriza al Código Civil y Comercial de la Nación, resguardando a los más débiles, se regula la guarda como institución subsidiaria dirigida a brindar protección al niño, niña o adolescente que carece de un adulto responsable que asuma su crianza, privilegiando el interés superior del niño.

El artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Según el artículo transcripto entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, niña o adolescente, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.

La guarda regirá en aquellos casos en los que la magistratura arribe en la forma

más certera que le sea posible colmando el principio del Interés Superior del Niño a la conclusión de que el cuidado personal, por imposibilidad o inconveniencia, no recaiga en alguno de sus progenitores y se otorgue a un pariente.

La marcadísima excepcionalidad la da el hecho que afecta notoriamente el derecho de la persona menor de edad a vivir con su familia nuclear y que está tutelado por normas de rango constitucional.

Por su parte, añade la doctrina que "... las dificultades de emergencia para el caso de que el cuidado personal no quede en cabeza de uno de los progenitores, debe ser a la vez graves e importantes por la magnitud de daño que potencialmente ocasione a los derechos del niño de singular o particular relevancia, o sea que se diferencie de lo común o general. ..." (cfme. Jaargui, Rodolfo G. "Responsabilidad Parenta: alimentos y régimen de comunicación" (2022) Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. p.354).

En este contexto, es de destacar que el principio de tutela judicial efectiva, de raigambre constitucional, impone a los jueces la necesidad de hacer efectivo el derecho de fondo, permitiendo así el dictado de sentencias que resuelvan con justicia los conflictos, en el menor tiempo posible, máxime, cuando se trata de cuestiones que involucran la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, siendo el principio rector en la decisión del conflicto el interés superior de éstos (art. 3, inc. 1° de la Convención de los Derechos del Niño, Ley N° 23.849).

Surge de la EVALUACIÓN PROFESIONAL del INFORME: CIF – 4ta – 01008 - 2026: realizado por la Lic. Jadwiga Gallardo : *"...El grupo familiar es de tipo extenso, cuya pareja conformada por la [ACTOR_1] - [ACTOR_2], son sostén emocional y económico del grupo familiar. No se puede dar cuenta de los ingresos que percibe el grupo familiar, pero manifiestan poder cubrir la satisfacción de necesidades básicas. ... Del relato se infiere predisposición por parte de la [ACTOR_1] para el ejercicio de parentalidad con respecto de la nieta de su pareja [FAMILIAR_1], encargándose de acompañar la crianza, garantizando la alimentación, la escolaridad y los controles de salud. También se observan indicadores positivos en la capacidad para establecer relaciones de apego estable con ella..."*

En base a ello, el otorgamiento de la guarda de [FAMILIAR_1]. pretendida por su abuelo materno [ACTOR_2] y su abuela afin, [ACTOR_1], considerando la

situación de hecho actual: convivencia ininterrumpida desde su nacimiento, que los nombrados se ocupan de su crianza, asumiendo los cuidados diarios y decisiones en relación a su vida aparece como la figura legal que mejor satisface en este estadio procesal su Interés Superior.

Cuestiones de interés superior así lo imponen, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo una interpretación de este principio, señala que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño" (Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño).

Asimismo, el Principio de Tutela Judicial Efectiva, que comprende la posibilidad de utilizar todas las herramientas procesales necesarias para garantizar el efectivo acceso a los derechos y se completa con la regla de la proporcionalidad que debe mediar entre la herramienta procesal y la solución buscada; que al decir de Morello "...deben utilizarse los criterios de razonabilidad, de proporcionalidad, de concentración dialogal, de porfiar por el consenso, no engrillarse con una preclusión rígida y auspiciar -vivenciar- la necesaria adecuación y flexibilización, con sujeción a las reglas de la sana crítica y de la experiencia abastecida de esas referencias vividas y elocuentes, es decir las alegrías y penurias de lo cotidiano que dan el acabado tono al encuadre familiar..." (Morello Augusto M.- Morello de Ramírez María S. "El moderno Derecho de Familia" Aspectos de Fondo y Procesales. Ed. Librería Editora Platense. Bs. As. 2002. Pág. 4/5).-

Por su parte, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces dictamina en sentido favorable, considerando que debe hacerse lugar a lo peticionado por la Sra. S.E.R. . En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos,

RESUELVO:

I.- Otorgar la guarda de **[FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1]**, a su abuelo materno, **[ACTOR_2] DNI [DNI_ACTOR_2]** y su abuela afín **[ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1]**, por el plazo de un año y con los alcances previstos en el art. 657 y cctes. del Código Civil y Comercial.

II.- Líbrese oficio a ANSES a efectos de hacerle saber que la **[ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1]** y el se encuentra facultada para percibir las asignaciones familiares de la niña **[FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1]**, por el plazo de duración de la guarda que aquí se confiere.. Despacho a cargo de la defensora interviniente.

III.- COSTAS por su orden, art. 19 CPF-

IV.- REGULANSE los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, Dra. Angela Hernández, en la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON 00/100 (\$1.278.732) (10 IUS + 40% APODER.), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, etapas cumplidas, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. (Arts. 6,8,30 y cctes. LA)..-

Hágase saber a los obligados al pago de honorarios que deberá depositar dicho importe en la cuenta la CUENTA CORRIENTE **[CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2]** del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. 6, 7 y 8 y 31 cctes de la L.A y art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.-

IV.-Regístrese y notifíquese cfme. art.120 del CPCC y a los demandados por OTIF.

EXPIDASE TESTIMONIO Y/O COPIA CERTIFICADA.

M.Gabriela Lapuente

JUEZA UPF11